

bre las deficiencias que ofrezcan y sobre la manera de corregirlas.

ARTICULO 25. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores **Carlos LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI**—El Ministro de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 103 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre la industria del tabaco.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Economía, procederá a crear juntas en las capitales de los Departamentos que sean productores de tabaco, a juicio del mismo Gobierno, para que, presididas por el Secretario de Hacienda del Departamento respectivo e integradas, además, por un representante de los cultivadores de la hoja, por un representante de los elaboradores y por un delegado del Ministerio de la Economía, se encarguen de la clasificación comercial de los diversos tipos de calidades que en ellos se cultiven.

El Gobierno en el decreto reglamentario de esta ley señalará las normas conducentes para la clasificación y para el funcionamiento de las Juntas.

En la designación de los representantes de los cultivadores y elaboradores, el Gobierno oír a los respectivos interesados.

ARTICULO 2º Una vez adoptadas oficialmente las clasificaciones, el Gobierno fijará periódicamente el precio mínimo para los diferentes tipos o clases de hoja de acuerdo con dichas clasificaciones.

ARTICULO 3º La suma de cien mil pesos (\$ 100.000) que la Nación debe tomar en acciones en la Cooperativa Tabacalera de Santander, a razón de veinte mil pesos (\$ 20.000) anuales, según el artículo 2º de la Ley 53 de 1941, podrá invertirse por la Nación en acciones de la misma entidad, sin sujetarse a las anuales fijadas.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**.

LEY 104 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se fomenta la instrucción complementaria y secundaria en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con destino al arreglo de los locales, a la compra de elementos y materiales y demás gastos de organización, la Nación subvencionará con la cantidad de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales a cada una de las Escuelas Complementarias de Varones que funcionan en Almaguer, Bolívar, Caloto y Timbio, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º Con el mismo objeto la Nación subvencionará con doce mil pesos (\$ 12.000) anuales a cada una de las Escuelas Complementarias de Varones que se establez-

can en Morales, Rosas, La Vega y El Rosal (Municipio de San Sebastián), y la Complementaria de niñas que se establezca en El Bordo, Departamento del Cauca.

ARTICULO 3º Estas escuelas deberán sujetarse en desarrollo de sus labores a los programas y reglamentos oficiales de la Nación.

ARTICULO 4º Auxiliase con la cantidad de veinticuatro mil pesos (\$ 24.000) anuales al colegio de instrucción secundaria de varones, que con el nombre de "Nuestra Señora del Pilar", funciona en Popayán, y con la cantidad de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales al colegio de instrucción secundaria de señoritas que funciona en Bolívar, Departamento del Cauca.

ARTICULO 5º Las personas que manejen las subvenciones decretadas por esta ley deben reunir las condiciones legales y rendir las cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 105 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se adquiere un elemento indispensable para el mejoramiento de la agricultura.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para fomentar el desarrollo y mejoramiento de la agricultura, y para ser distribuida en los establecimientos educacionistas del país, se faculta al Gobierno Nacional para adquirir hasta veinte mil ejemplares de la "Cartilla de Agricultura Colombia", de que es autor el señor Hugo Sanín Herrán.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con el señor Hugo Sanín Herrán, autor de la obra en referencia, la edición de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará la partida hasta de veinte mil pesos (\$ 20.000) para el pago de la edición y de los derechos de autor de la obra a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º El Ministerio de la Educación Nacional queda autorizado para celebrar el respectivo contrato con el autor de la obra en referencia para su publicación.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**.

LEY 106 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se crea el Instituto de Fomento Forestal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de estudiar, organizar y desarrollar los planes generales para la conservación, plantación y explotación técnica de los bosques del país, lo mismo que los de reforestación de los terrenos que constituyen la Zona Protectora, créase el "Instituto de Fomento Forestal", el cual será autónomo y tendrá personería jurídica.

La Junta Directiva elaborará los estatutos de la Institución, conforme al decreto reglamentario de esta ley.

ARTICULO 2° En la organización del Instituto, el Gobierno y la Junta Directiva tendrán en cuenta los lineamientos generales consignados en los proyectos que sobre el particular fueron objeto de las deliberaciones del Primer Congreso Forestal de Colombia, reunido en Bogotá el 12 de octubre de 1945.

ARTICULO 3° El Instituto de Fomento Forestal tendrá una Junta Directiva constituida por cinco miembros, nombrados para periodo de dos años, así: uno por el Ministerio de la Economía Nacional, uno por la Asociación de Amigos del Arbol, de Bogotá; uno por la Sociedad de Agricultores de Colombia; uno por la Federación Nacional de Cafeteros; uno por la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos.

ARTICULO 4° El Gerente del Instituto será nombrado por el Presidente de la República, para periodos de dos años, de terna presentada por la Junta Directiva.

ARTICULO 5° Para atender al normal funcionamiento del "Instituto de Fomento Forestal", establécense los siguientes recursos:

a) Aporte de \$ 500.000.00 de las rentas nacionales, que deberán ser apropiados en los Presupuestos anuales;

b) Todas las sumas que se recauden por concepto de explotación y exportación de productos forestales;

c) Las multas que recauden por infracciones a las disposiciones sobre bosques; y

d) El producto de la estampilla forestal de que se hablará luego.

ARTICULO 6° Las sumas que actualmente existan en el Fondo Rotatorio de Fomento Económico del Ministerio de la Economía Nacional, por concepto de explotación y exportación de productos forestales, pasarán al Instituto de Fomento Forestal.

ARTICULO 7° Las sumas que se recauden por razón de las entradas previstas en el artículo anterior serán destinadas a los siguientes fines:

a) Al fomento de plantaciones de productos forestales;

b) Al establecimiento, organización y sostenimiento de granjas forestales;

c) Aportes del Instituto para la constitución de sociedades de explotación de productos forestales.

ARTICULO 8° Créase la estampilla forestal a razón de diez centavos la hectárea, la cual deberá adherirse a todas las licencias en bosques públicos y privados, y concesiones de bosques públicos.

ARTICULO 9° Tanto el Instituto de Fomento Forestal, como las acciones, etc., de la institución y las operaciones que ésta ejecute, estarán exentas de impuestos nacionales, y de toda clase de contribuciones. Además, gozará el Instituto de todas las ventajas que concede la ley a las instituciones de utilidad pública.

ARTICULO 10. El Instituto de Fomento Forestal actuará como entidad consultiva del Gobierno en todo lo relacionado con la explotación de bosques y tendrá, además, a su cuidado la vigilancia para el fiel cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre protección forestal, dando cuenta al Gobierno para los fines correspondientes.

ARTICULO 11. El Instituto de Fomento Forestal queda sometido a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 12. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO.**

LEY 107 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se reforman varios artículos de la Ley 5ª de 1940, sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Decláranse monumentos nacionales, de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional.

El Gobierno Nacional, asesorado por la Academia Nacional de Historia y previo concepto de las Academias y Centros de Historia filiales de la misma y de las Sociedades de Mejoras Públicas de las respectivas ciudades, hará, en cada caso la declaratoria de que trata este artículo, y podrá adelantar las expropiaciones a que haya lugar, así como a dictar las disposiciones conducentes a la restauración y conservación de tales monumentos.

ARTICULO 2° Hecha la declaratoria de que trata el artículo anterior, y mientras el Gobierno hace la expropiación respecto de un edificio o lugar de tradiciones memorables, nadie podrá realizar en él demoliciones, construcciones o reformas que no sea el mismo Gobierno, o con autorización de éste, previa solicitud motivada de las Sociedades de Mejoras Públicas de las respectivas ciudades y de las Academias o Centros de Historia departamentales, en cada caso, bajo sanciones de mil pesos (\$ 1.000.00) a veinte mil pesos (\$ 20.000.00) impuestas por el Gobierno.

ARTICULO 3° Dentro del perímetro amurallado de la ciudad de Cartagena, nadie podrá realizar construcción, demolición o variación alguna sin la previa aprobación y reglamentación del Gobierno, que la impartirá por sí o por medio de la entidad, persona u organismo que al efecto designe, previo concepto favorable de la Academia de Historia y de la Sociedad de Mejoras Públicas de la ciudad de Cartagena.

El Gobierno Nacional, asesorado de la Academia de Historia y de la Sociedad de Mejoras, y a solicitud de estas entidades, permitirá que se realicen en la mencionada ciudad variaciones y reconstrucciones en aquellos monumentos que lo requieran, para el progreso de la ciudad o cuando lo demande el aumento de tráfico por sus calles y plazas, conservando siempre la tradición histórica y la belleza arquitectónica y colonial de dichos monumentos, edificios y lugares de que se trata.

ARTICULO 4° El aporte de la Nación para la conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena, será en lo sucesivo de treinta mil pesos (\$ 30.000) anuales, en vez de los veinte mil pesos (\$ 20.000.00) señalados por el artículo 10 de la Ley 5ª de 1940. Señálase igual suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) anuales, como aporte de la Nación para continuar el arreglo e higienización de los Castillos de Bocachica, en la Bahía de Cartagena, suma que se tomará de lo apropiado en el Presupuesto de cada vigencia para los gastos de la Base Naval de Cartagena. Los trabajos que se ejecuten en los citados Castillos, estarán a cargo de la Sociedad de Mejoras y de la Base Naval de Cartagena.

ARTICULO 5° En los anteriores términos quedan reformados y adicionados los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 10 de la Ley 5ª de 1940.

ARTICULO 6° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA.**

LEY 108 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se modifican los artículos 2º, 8º, 13 y 14 de la Ley 74 de 1945, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El personal uniformado, los detectives y dactiloscopistas, afiliados a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, que sean retirados por invalidez absoluta y permanente, adquirida en el servicio, cualquiera que sea el tiempo de éste, tendrán derecho a una pensión vitalicia igual al último sueldo devengado.

PARAGRAFO 1° El personal uniformado o civil de la Policía Nacional, que se halle pensionado por haberse inhabilitado en forma absoluta para trabajar al servicio de ésta, con anterioridad a la vigencia de la Ley 74 de 1945, disfrutará, a partir del primero de enero del año en curso de sus asignaciones completas que para tales cargos, grados o empleos fijó el Decreto número 710 de 1945.

PARAGRAFO 2° Los pensionados de la Policía Nacional, tendrán derecho a que la Caja de Protección Social de di-